

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez
República de Colombia*

MEDELLÍN, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE ARENAS MARÍN
DEMANDADO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00113 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY

ANTECEDENTES

1.- El señor ÁLVARO ENRIQUE ARENAS MARÍN, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 019436 de 26 de julio de 2011, y No. 033465 del 2 de diciembre de 2011, por la cual se corrigió parcialmente la anterior resolución.

En consecuencia, como restablecimiento del derecho, solicita se ordene declarar que el monto de la pensión a que tiene derecho a partir del 1º de agosto de 2010, era de \$14'990.159,44; asimismo deberá pagar la diferencia resultante de lo pagado y lo dejado de pagar, desde el momento en que se hizo acreedor a la pensión, hasta la fecha que se haga efectivo el pago; y condenar a la demandada a pagar al actor, el retroactivo de la pensión la diferencia existente entre lo pagado y lo que debió pagar entre 1º de agosto de 2010 y 31 de mayo de 2012, cuyo monto asciende a la suma de \$301'716.592,05, más las diferencias que se causen durante el trámite del proceso y su condena en costas.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE ARENAS MARÍN
DEMANDADO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00113 00

2.- Mediante auto notificado por estados el 09 de abril de 2013 –fl. 28 a 29-, el Despacho inadmitió la demanda para que se corrigieran los defectos formales que en dicha providencia se relacionaron, los cuales consistieron básicamente en la necesidad de que se estimara de manera razonada la cuantía, se aportara copia de la Resolución No. 019436 del 26 de junio de 2011, indicar la dirección de las partes y el apoderado donde recibirán las notificaciones personales y de que se aportaran las copias necesarias para surtir las actuaciones previstas en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del proceso. Igualmente para los mismos efectos copia de la demanda y sus anexos en medio digital.

CONSIDERACIONES

1.- Recuérdese que a la parte accionante se le concedió un término de diez (10) días, para que cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, mediante proveído notificado por estados el 09 de abril 2013, allegando solo uno de los requisitos exigidos, esto es, copia simple de la sentencia de tutela 2011-00095.

Sin embargo, a pesar de que algunos requisitos exigidos, como la estimación razonada de la cuantía, puede colegirse del documento aportado con el libelo introductorio –obrante a folio 21-; el acto administrativo acusado Resolución No. 019436 del 26 de junio de 2011, no fue allegado, siendo éste requisito obligatorio que debe acompañarse con la demanda, de conformidad con lo exigido en el artículo 166 del CPACA.

2.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*“ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda** “ (Negrillas del Tribunal)*

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE ARENAS MARÍN
DEMANDADO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00113 00

En concordancia con lo anterior, el artículo 169 de la misma codificación prevé dentro de las causales de rechazo “*cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*”.

Luego, es claro que la no presentación del acto acusado Resolución No. 019436 del 26 de junio de 2011, exigido dentro de los requisitos señalados en el auto inadmisorio acarrea el rechazo de la demanda formulada ante esta jurisdicción.

3.- Conforme a lo anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término de 10 días otorgados en la providencia inadmisoria, procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ